



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
A

Causa N° 140696 Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11
GULAYIN VICTOR ANDRES C/ TECNO NIKKEI S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE
CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Sala III

La Plata, 19 de Agosto de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución dictada el 08 de julio de 2025 la Jueza de grado no hizo lugar a la prueba anticipada requerida, fundando en que coincide con la doctrina que ha dicho sobre la solicitud relativa a la carta de documento acompañada en el escrito de demanda, que las cartas documentos emitidas por intermedio de Correo Argentino tienen un valor fehaciente, por lo que el mero desconocimiento eventualmente efectuado por los accionados resulta insuficiente para desvirtuar su eficacia y validez.

2. Contra tal modo de decidir el 15/07/2025 la parte actora interpuso reposición con apelación en subsidio y denegado que fue el remedio el día 16/07/2025, en igual fecha se concedió el recurso.

3. En sus fundamentos explicó el recurrente que si bien adhiere al criterio de la Jueza, de suscitarse alguna cuestión al respecto, o que el órgano que en definitiva resuelva la cuestión no comparta el mismo criterio doctrinario, se encontraría con que por el transcurso del tiempo, y la eventual destrucción del la carta documento por parte del Correo, la producción de la prueba quedaría sin posibilidad material de producirse, generando una eventual merma en el derecho probatorio de esa parte.

Invocó el principio de amplitud probatoria.

4. Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171 Constitución provincial y 3 del Código Civil y Comercial), ha de señalarse que en lo atinente a la prueba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

anticipada, esta Sala ha dicho anteriormente que quienes teman la dificultad o imposibilidad de producción de la prueba en el período pertinente pueden requerir la anticipación de la misma si se estimaran justas las causas en que se funda (causa 137.348, RR 331/24, entre muchas otras).

El artículo 326 del ordenamiento adjetivo dispone expresamente que se deben tener motivos justificados para temer que la producción de su prueba pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba (v. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales...", 2da. ed. Tº IV-A, pág. 462; jurisp. allí citada).

Es que la actividad probatoria prematura tiene razón en la necesidad de impedir que la parte que propone las medidas pueda perderlas (esta Sala, causa 117587 reg. int. 117/14).

En tal sentido, la imposibilidad o dificultad en la posterior producción de la prueba que exige el artículo 326 del código procesal debe entenderse en un sentido suficientemente amplio, incluyendo los supuestos en los que se intente evitar que, por medio de maniobras de distinto tipo, se oculte, modifique destruya o cambie el objeto probatorio a adquirir (conf. Marcelo López Mesa director, Ramiro Rosales Cuello coordinador, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y leyes complementarias, Thomson Reuters La Ley, Bs. As., 2014, T. III, p. 780 y sig. Esta Sala, causa 124.351, RSI 264/18).

En el caso, atento los argumentos señalados por el recurrente y siendo que la carta documento respecto de la cual pretende se expida el Correo Argentino se dice datada en septiembre del año 2020 y valorando que el cumplimiento del plazo de guarda pudiese importar la pérdida de la prueba informativa ofrecida, más allá de los argumentos dados por la Judicante al resolver, es lo cierto que a fin de evitar cercenar el derecho probatorio del accionante, haciendo pie en el principio de amplitud que rige en materia de prueba, y valorando que la producción de dicha prueba no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

acarrea perjuicio alguno para la contraparte, no se duda que la posibilidad de perder el medio probatorio ofrecido exige pronta respuesta, ello sin perjuicio de la oportuna valoración que se pudiera hacer al momento de resolverse respecto de la carta documento en documental acompañada.

Resulta aplicable al particular lo dicho por reconocida doctrina en cuanto a que el inciso 3º del artículo 326 citado incrementa también el ámbito de la instrucción preventiva, en los casos de urgencia, verbigracia, si se justificare que conforme a una reglamentación determinadas actuaciones administrativas, esenciales para la solución de la litis, se encuentran prontas a ser destruidas. Los alcances prácticos de la medida hablan elocuentemente de la necesidad profesional de tener presente todas sus posibilidades (MORELLO, Augusto M. Códigos Procesales.. Tomo V (arts.304 al 401) Abeledo Perrot versión digital).

Esta circunstancia torna viable la producción de la prueba anticipada, por lo que corresponde hacer lugar al pedido de la prueba informativa, pues se considera que este ofrecimiento es pertinente en relación a lo que se persigue acreditar.

En función de ello, procede hacer lugar al agravio traído, revocando lo decidido, debiendo en la instancia de origen proveerse conforme la manda del artículo 327 del Código Procesal (arts.242, 246, 248, 270, 326 inciso 3, 362, 385 y 394, C. Proc.).

No habiendo sido sustanciado el recurso por no encontrarse integrada la litis, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69, C. Proc.).

La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad procesal (ley 14.967).

POR ELLO: Se admite el agravio traído, se hace lugar al recurso en subsidio interpuesto e 15/07/2025 y se revoca la apelada resolución dictada el 08 de julio de 2025 en lo que ha sido materia de análisis, debiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

en la instancia de origen proveerse conforme la manda del artículo 327 del Código Procesal. Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado. Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. **Regístrate.**

Notifíquese (SCBA art.10 de la Ac.4013 mod. por Ac.4039). **Devuélvase.**

ANDRES A. SOTO

JUEZ

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

20219217995@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20219217995@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 19/08/2025 10:38:50 - SOTO Andres Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2025 10:57:46 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2025 11:17:51 - GARCIA GHIGLIONE
Francisco Alcides - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



242800215030490685

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA PLATA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/08/2025 11:57:29 hs.
bajo el número RR-456-2025 por GHIGLIONE FRANCISCO.